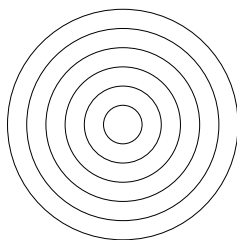


Organismo para la
Proscripción de las Armas
Nucleares en la América Latina
y el Caribe



Distr.
GENERAL

CG/364 Corr. 1
18 marzo 1991

CONFERENCIA GENERAL
Decimosegundo Período Ordinario de Sesiones
(Tema 9 de la Agenda)
México, D.F., Mayo 8-10 de 1991.

**STATUS DE LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS
E INMUNIDADES DEL ORGANISMO**

1. La Resolución 9 (I) de la Primera Conferencia General estatuyó la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo, basada en los tres párrafos del Artículo 22 del Tratado de Tlatelolco. El primero reconoce la capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades que el Organismo necesita para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos; el segundo reconoce prerrogativas e inmunidades necesarias para las Partes Contratantes acreditadas ante el Organismo y para el personal de éste en el desempeño de sus funciones; y finalmente un tercero que autoriza al Organismo a concretar acuerdos con las partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los dos párrafos anteriores.

2. La Convención aprobada por la Resolución 9 (I) consta de ocho artículos. El primero reconoce la personalidad jurídica y "en particular, la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes del estado respectivo", es decir, reconoce al Organismo la capacidad procesal correspondiente ya que ésta "podrá intervenir en todo acto judicial administrativo en defensa de sus intereses".

3. El segundo artículo reconoce al Organismo el caso de "inmunidad de todo procedimiento judicial" en cuanto a su patrimonio que se extiende a los locales del Organismo, y a sus documentos y archivos, por ello no le son aplicables al Organismo las ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna, también puede tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase, y llevar cuentas en cualquier divisa gozando de libertades para transferir sus fondos o convertirlos a cualquier otra divisa. Asimismo, el Organismo y sus bienes estarán exentos de toda contribución directa, derechos de aduana y prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importe y exporte para uso oficial, se restringe, sin embargo, la venta de los artículos que se importan libres de derechos del país donde sean importados, salvo que se haga conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país.

4. El Artículo 3 otorga al Organismo la facilidad de comunicación en el territorio de cada uno de sus Miembros en condiciones no menos favorables que las acordadas por el Gobierno de ese Miembro o cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que

respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfono y otras comunicaciones, como también tarifa de prensa para material de información, además de que no será aplicada ninguna censura a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Organismo, igualmente le otorga el derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia por estafeta o valija con las mismas inmunidades y privilegios concedidos a las estafetas y valijas diplomáticas.

5. El Artículo 4 otorga a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios y a los representantes a las conferencias convocadas por el Organismo, mientras éstos se encuentran desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso, inmunidades de detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, inmunidad contra todo proceso judicial respecto a todos sus actos y expresiones orales o escritas, inviolabilidad de todo papel o documento, el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta o valija sellada, exención de toda restricción de migración y registro de extranjeros a los representantes y sus cónyuges, de todos los servicios de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen, las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales, acordadas a los agentes diplomáticos y también aquellas otras prerrogativas, inmunidades y facilidades de las cuales gozan los agentes diplomáticos con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros, sobre mercaderías importadas que no son parte de su equipaje personal, o de impuestos de venta y derechos de consumo. La expresión "representante" comprende a todos los representantes, así como a los representantes alternos, asesores y expertos.

6. El Artículo 5 dispone que el Secretario General determinará las categorías de los funcionarios del Organismo, quienes en su carácter oficial estarán inmunes de todo proceso judicial, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros, tendrán las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos y podrán importar, libres de derechos, sus muebles y efectos, en ocasión de su ingreso al país para ocupar su cargo, y salvo en el país de su nacionalidad, estarán exentos

del impuesto sobre sueldos y emolumentos pagados por el Organismo, de todo servicio de carácter nacional y por lo que respecta a fondo y franquicias internacionales, serán iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente perteneciente a las misiones diplomáticas ante el Gobierno respectivo. Además, el Secretario General del Organismo y a su cónyuge e hijos menores de edad se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los agentes diplomáticos, de acuerdo con el Derecho Internacional.

7. El Artículo 6 se refiere a los inspectores y expertos del Organismo en el desempeño de misiones del Organismo, a los que se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio indispensable de sus funciones, e inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con los mismos.

8. El Artículo 7 contempla que el Organismo tomará las medidas adecuadas para la solución de controversias originadas por contratos u otras controversias de derecho privado en las que sea parte el Organismo y en controversias en que esté implicado un funcionario del Organismo si el Secretario General no ha renunciado a la inmunidad de dicho funcionario. El Artículo prevé que si surge una diferencia de opiniones entre el Organismo y un Miembro con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención, se podrá solicitar una opinión consultiva de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta de la ONU y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

9. En conformidad con el Artículo 8, la Convención quedó abierta a la firma al ser aprobada por la Conferencia General el 23 de diciembre de 1969. El Secretario General en el párrafo 56 de su Informe a la Conferencia, destaca que ya son 17 los países Signatarios de esta Convención y que el firmarla es una obligación derivada del Artículo 22 del propio Tratado, cuyo incumplimiento se contempla dentro del contenido del párrafo 1, del Artículo 20 del propio Tratado; por ello hace un serio llamado para que este requisito sea cumplido por todos los Estados Miembros antes del Decimotercer Período Ordinario de Sesiones de la Conferencia General.